

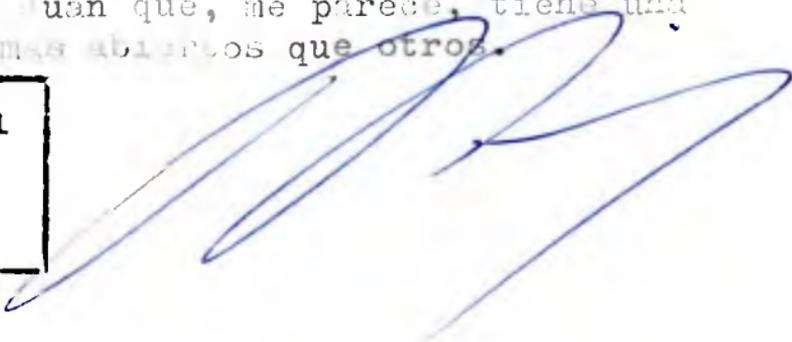
DELEGACION PERMANENTE DE CHILE
ANTE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

24/9/90

GINEBRA

Patricio: Hace algunos dias Juan Hamilton vino a Ginebra. Almorzamos en casa y conversamos largas horas sobre el Cobre, la Politica Chilena del metal, CIPEC, etc. Fue un intercambio amistoso y muy cordial. Creo que algunos hechos y perspectivas lo impresionaron positivamente, pero no me atrevo a ir mas alla. Cuando se habla con tranquilidad y documentacion en mano, es posible entrever perspectivas diferentes que las habituales. ! Pero el "peso de la noche" de que hablaba Portales no es solamente una imagen literaria! No lo digo por Juan que, me parece, tiene una mente y un enfoque mas abiertos que otros.

PERIODO
PRESIDENCIAL
008833
ARCHIVO



FUNDAMENTOS, OBJETIVOS Y PAUTA DE IMPLEMENTACION DE UNA POLITICA CHILENA DEL COBRE

1.- Es la escasez de cobre terrestre y no su alto precio el factor determinante que debería servir de base a Chile para la formulación de una "Política del cobre" a corto, mediano y largo plazo:

- El cobre es la materia prima mas escasa de todas las que son indispensables para la economía industrial y el desarrollo de la civilización;
- El consumo de cobre refinado ha subido de 24 millones de tons. entre 1900-1925, a casi 300 millones de tons. entre 1976-2000.
- Las reservas de cobre terrestre conocidas y probables (incluyendo las de Chile, que alcanzan al 30 por ciento del total) estarán agotadas antes de 30 años.- Las reservas de cobre submarino representan un tonelaje 5 veces mayor que las de cobre terrestre, pero su costo de producción no será inferior a 5 dolares por libra. ANTES de la insensatez de la Ley Minera 18.697 orientada específicamente a "dar todas las garantías necesarias de carácter legal y constitucional para que las inversiones extranjeras extrajeran y exportaran la mayor cantidad posible de cobre en el menor tiempo posible". Todo esto basado en el supuesto ficticio hasta lo irracional de que "el progreso científico y tecnológico condenaba al cobre a quedar bajo tierra como metal sin valor".
- Mientras los países desarrollados ($\frac{1}{4}$ de la población humana) consumen un promedio superior a 11 mil gramos (11 kilos) al año) los subdesarrollados ($\frac{2}{3}$ de la Humanidad) consumen menos de 500 gramos por habitante al año; y la América Latina, 1.400 gramos al año. Estas cifras oficiales demuestran el margen formidable en que el mundo necesitara cada vez mas el cobre chileno.
- Otra comprobación oficial de lo mismo, la puedes ver en la hoja que te incluyo describiendo los aumentos de consumo (en porcentajes comparativos entre 1971 y 1981 (la década recién pasada). Mientras el consumo promedio de los países desarrollados subió en alrededor de un 15 por ciento, el de los países del Tercer Mundo (hambrientos de energía eléctrica y recién en las primeras fases de la industrialización) el consumo subió, en los mismos años, en DOSCIENTOS SESENTA POR CIENTO...y es aquí, en este sector, que en el año 2.000, en diez años mas, viviran los $\frac{1}{4}$ de la Humanidad !
- Si Pinochet y la Ley Minera no hubieran "suicidado" las posibilidades fabulosas que el Cobre abría (y todavía, abre) a Chile, se estarían extrayendo ya alrededor de 250 mil tons. anuales de cobre submarino; el precio del metal bordearía ya los 3 dolares por libra (Ver Informe Económico y Financiero de la Gerencia de Estudios del Banco Central -fechado el 15 de enero de 1988, que se acompaña, comparando el precio de 1985 con el precio de 1988, sobre el supuesto obvio de un dolar de valor constante, es decir de igual poder comprado. Por eso, no es efectivo que los precios actuales del cobre "son altos" (en realidad, apenas si equivalen a un tercio del poder de compra del dolar en los años de Frei o de Allende) porque la verdad dolorosa es que Chile necesita exportar en estos años 3 tons. de cobre para poder importar equipos industriales que entonces podía pagar con el valor de una tonelada.

2.- CONCLUSIONES: Hay varias, pero no puedo abrumarte con documentos y cifras. Resumo una de las principales: LAS VENTAJAS COMPARATIVAS QUE A CHILE LE INTERESAN NO CONSISTEN EN QUE PUEDE PRODUCIR Y VENDER MUCHO MAS COBRE A PRECIOS MAS BAJOS QUE EL 70 POR CIENTO DE LOS DEMAS PRODUCTORES DE COBRE EN EL MUNDO, SINO QUE, AL REVELAR, LA PRINCIPAL VENTAJA COMPARATIVA ES CONVENCERSE QUE NO HAY SUFICIENTE COBRE TERRESTRE EN EL MUNDO Y QUE POR TANTO NO NECESITA -NI A CORTO NI A MEDIANO O LARGO PLAZO- AUMENTAR EL PORCENTAJE DE PRODUCCION (porque si lo hace, hará bajar el precio, como es lo que ha ocurrido), SINO AUMENTAR EL TONELAJE PRODUCIDO EN FUNCION DE MANTENER EL PORCENTAJE QUE EL COBRE CHILENO HA TENIDO TRADICIONALMENTE EN LA PRODUCCION MUNDIAL (Del 13 al 15 por ciento, en vez del 22 y HASTA DEL 25 POR CIENTO A QUE LLEGAREMOS SI CONTINUAMOS APLICANDO LA POLITICA

QUE HEREDAMOS DE PINOCHET Y QUE LE COSTO AL REGIMEN -SEGUN CIFRAS DEL BCO. MUNDIAL REPRODUCIDAS POR EL MERCURIO- VEINTE MIL MILLONES DE DOLARES -toda la DEUDA EXTERNA- COMO CONSECUENCIA DE LA CAIDA DEL PRECIO INTERNACIONAL DEL METAL ANTE LOS DESMESURADOS AUMENTOS DE PRODUCCION ANUNCIADOS COMO POLITICA FUTURA Y LAS GARANTIAS CONSIGUIENTES. ! BASTARON LAS ~~MERAS~~ ESPECTATIVAS!

En síntesis : si se hace una comparacion aritmetica rigurosa entre los resultados netos para Chile en el dilema de: Utilizar las ventajas comparativas para mantener el porcentaje chileno en la produccion mundial (politica de la OPEP y de Saudi Arabia que les ha permitido multiplicar por 6 el precio nominal del petroleo y duplicar su valor real (el de 1973) en moneda de valor constante; o utilizar las mencionadas ventajas comparativas para aumentar (COBRE) la produccion chilena largamente por encima del porcentaje de aumento en el consumo mundial (error fatal de la Ley Minera , politica que inexplicablemente ha hecho suya la Concertacion Democratica) se vera claramente que en el caso del cobre (al reves de la Opep y el petroleo) el precio mundial del cobre se ha algo mas que duplicado en terminos nominales, pero reducido a la mitad, y aun a menos de la mitad, medido en moneda de valor constante.

EL COBRE, LA LEY MINERA Y EL INTERES NACIONAL.

I.- Antecedentes básicos.

1. Significación del cobre en la economía mundial:

- a) Cobre y electricidad: El cobre es indispensable para la producción, distribución y consumo de energía eléctrica, finalidad que utiliza más de la mitad de la producción mundial anual de cobre. De todas las formas de energía, la electricidad es la que aumenta más rápidamente. La demanda se duplica cada 10 años y tiende a triplicarse en las últimas décadas, lo cual determina el aumento dramático en el consumo de cobre y el agotamiento previsto de la reserva mundial dentro de los próximos 35 años.
- b) Confirmando lo anterior el consumo de cobre se ha más que duplicado, cada 25 años, como sigue:
- 1901/25: 24 millones de tns.;
 - 1926/50: 48 millones de tns.;
 - 1951/75: 119 millones de tns.;
 - 1976/2000: 400 millones de tns.
- c) agotamiento previsto de las reservas: Todas las previsiones, (también del gobierno norteamericano) establecen que las reservas de cobre terrestre de ley superior al 0.30%, (incluyéndolas conocidas y las probables) oscilan entre los 450 y 470 millones de toneladas. Considerando una mejor utilización del cobre primario y un aumento en la recuperación de cobre secundario, (en un límite máximo del 50%) se estima que las reservas mencionadas podrán durar alrededor de 35 años más (en vez de 25). La necesidad imperiosa de complementar el escaso cobre terrestre disponible explica los esfuerzos por extraer el cobre submarino y por encontrar sustitutos para los usos del cobre, especialmente los no-eléctricos.

2. Usos tradicionales y nuevos usos del cobre: Cuatro grandes ramas industriales absorben más del 90% del cobre que se consume: Electricidad, 53%; Ingeniería Industrial (equipos y maquinarias), 12%; Transporte, 14%; Construcción, 12%; y el 10% restante en multitud de empleos caseros, artesanales, químicos (2%), agrícolas, artísticos, etc.

Los nuevos usos del cobre mucho más que equilibran los desplazamientos por sustitutos, pero curiosamente no son mencionados nunca o casi nunca.

Estos nuevos usos corresponden: (a) al desarrollo electrónico; (b) la energía solar (¡ya hay millones de calefactores solares!); (c) las nuevas formas de energía del viento, mareas, geotérmica; (d) la industria espacial; (e) la nueva tecnología bélica (misiles) etc.

3. Población mundial y cobre: Talvez el modo más directo de visualizar la relación inseparable entre el progreso en su más amplia acepción, y el cobre, sea constatar el consumo anual por habitante en distintas regiones de la tierra: Japón, 14.000 gramos por persona al año; Estados Unidos, 13.000; Europa Occidental, 10.500; Brasil, 2000; Chile 1.200; India, 450; China, 400; Africa, 130 grs. por habitante.

Son cifras que revelan los márgenes explosivos de aumento irresistible en la demanda de cobre.

Por otra parte, la población mundial, aumenta en 80 millones de personas, por año, con incidencia inevitable en una mayor demanda de cobre.

4. Sustitutos del cobre: En los usos no-eléctricos: el acero y los plásticos son los únicos dignos de mencionar, pero el aumento del precio del petróleo (16 veces) ha incrementado mucho los costos de los materiales plásticos. En los usos eléctricos, el aluminio para la transmisión de electricidad de alto voltaje a larga distancia. (En los últimos 50 años ha desplazado alrededor de un 7% del consumo de cobre. Los aumentos de precio del petróleo han multiplicado el costo de producción del aluminio -bauxita más electricidad- muy cerca ya del costo del cobre chileno). La fibra óptica, que no conduce electricidad, es un sustituto económicamente viable sólo cuando la densidad del tráfico telefónico (10 a 12 mil llamadas simultáneas) justifica el reemplazo del cobre (2% del consumo en Inglaterra, por ejemplo). La cuestión fundamental en materia de sustitutos es establecer con precisión (y no con alusiones generales): (a) para cuáles usos; (b) con qué costos de sustitución; y (c) cuál es el porcentaje de incidencia en la sustitución del consumo de cobre.

5. Cobre submarino: Los nódulos polimetálicos (cobre y otras sustancias) se encuentran a profundidades mayores de 3.500 metros en el Océano Pacífico, con un contenido promedio de cobre del 2% (igual a

Chuquicamata). Se estiman en más de mil millones de toneladas y constituyen la garantía de que la civilización continuará basándose en la energía eléctrica y en el cobre. Los costos de explotación del cobre submarino han sido calculados en, por lo menos 5 veces el costo promedio por libra de cobre terrestre (equivalente a 10 veces el costo de Chuquicamata). El resultado será inevitablemente la nivelación de precios del cobre terrestre con el cobre submarino, (a fines de la próxima década) con inmensos beneficios para Chile siempre que el Estado chileno mantenga en sus manos la autoridad legal para definir e implementar una "política chilena del cobre".

6. Posición excepcional de Chile en el mercado mundial, determinada por:
- Las mayores reservas de cobre del mundo (entre un cuarto y un tercio);
 - Inmensos depósitos unitarios y cerca del mar; y el bajo costo del transporte marítimo;
 - Leyes de fino promedias (en los grandes yacimientos) que van del 1.2% al 2%. Es decir, dos y hasta tres veces más altas que la de Estados Unidos que es el mayor productor mundial. Y de 4 a 6 veces más altas que la ley de 0.30% prevista para calcular las reservas susceptibles de explotación comercial en el futuro;
 - Infraestructura existente y en operación: puertos; caminos; ferrocarriles; comunicaciones; escolaridad; personal con experiencia a todos los niveles; estructura institucional; etc., etc.

II.- Fundamentos erróneos de la Ley Minera.

1. La obsolescencia del cobre: Como se dijo al promulgar la Ley 18.097, y se sigue reiterando, la Ley Minera parte del supuesto que el cobre está condenado a ser un metal obsoleto por el progreso tecnológico y que, por lo tanto, Chile "debería extraer el mayor tonelaje posible en el menor tiempo posible... etc.". Se insiste en dar como referencia lo ocurrido con el salitre, comparación que carece de toda relevancia como podría probarse irredargüiblemente.
2. Quien controla el cobre, controla a Chile: Desde hace medio siglo, el cobre representa la mitad, o más, de todo el comercio de exportación de Chile. La soberanía efectiva del Estado sobre los recursos

naturales, es un principio de validez universal, reconocido por las Naciones Unidas hace ya más de 20 años. No hay destino nacional autónomo sin el control de las materias primas sustantivas. La Ley Minera debilita y compromete muy seriamente la soberanía efectiva del Estado sobre todo lo pertinente a la producción y comercio del cobre, y contradice, sin justificación, la tendencia de la legislación universal y chilena. La decisión unánime del Congreso Nacional de Chile al nacionalizar el cobre de la Gran Minería en 1971, ha sido respetada por el Régimen Militar ante la evidencia de las grandes ventajas para el país.

3. La Ley Minera suprimió la clasificación en Gran Minería, Mediana Minería y Pequeña Minería, que la legislación chilena anterior establecía en razón de que se trata de tres realidades diferentes por su magnitud, su incidencia respecto al interés nacional, su tratamiento tributario, su estructura legal, etc., etc. Mientras la "pequeña minería" requiere ser protegida por el Estado (alto índice de ocupación de mano de obra; carencia de capital y de capacidad negociadora internacional, etc.), es el Estado el que debe protegerse de la gravitación decisiva que la Gran Minería tiene sobre el interés nacional, sobre todo bajo control de intereses privados extranjeros.

III.- Algunas objeciones específicas.

Tomamos como referencia directa la enunciación pormenorizada de los derechos y garantías desmesurados e innecesarios que la Ley Minera otorga al "concesionario pleno", hecha sobre su firma, por el ex-ministro de Minería don José Piñera E., en la Revista "Economía y Sociedad"; de mayo de 1982.

CITA

COMENTARIO

La concesión plena:

a) no depende del poder político. Su nacimiento, subsistencia y extinción están entregados al Poder Judicial, esto es, a una autoridad distinta del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado. Así, la concesión se origina en un procedimiento judicial, en el cual el juez solo reconoce la existencia del derecho que otorga el descubrimiento. Todo el desarrollo y su eventual término caen dentro de la órbita de la autonomía privada, por lo que es oponible, incluso al Estado, transfiriéndose toda discusión a los tribunales de justicia.

Se enfatiza la imposibilidad legal en que quedará tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Legislativo; y el estrecho límite de acción del Poder Judicial. Hace imposible toda "política chilena del cobre" orientada por la autoridad pública en resguardo del interés nacional.

CITA

b) es un derecho amplio. El concesionario es libre para realizar la explotación de la mina conforme a sus propios planes de producción, los que estarán determinados por los imperativos que señale el mercado. No está sujeto a controles financieros ni a obligaciones impuestas por el gobierno.

COMENTARIO

Se reitera la total autonomía del concesionario sin sujeción a "controles financieros ni a obligaciones impuestas por el gobierno". No será pues, el Estado de Chile sino las Transnacionales extranjeras quienes determinarán todo lo pertinente al cobre chileno...

CITA

c) es un derecho de duración indefinida. No tiene plazo determinado que fije su término, ya que su conservación sólo depende del cumplimiento de la obligación de amparo, que consiste en el pago de una patente anual;

COMENTARIO

Serán las Transnacionales Petroleras que han comprado en los últimos años las mayores Empresas Cupreras del mundo, quienes sustituirán al Estado chileno para siempre en las decisiones pertinentes al cobre. Nadie tiene derecho a ignorar que estas Transnacionales son actualmente pro-

ductoras de cobre y propietarias de yacimientos en países de alto desarrollo (Estados Unidos, Australia, Canadá) y también en países subdesarrollados de América Latina, Asia y Africa: Perú, Panamá, Filipinas, Indonesia, Zambia, Zaire, etc. Serán estas Transnacionales las que decidan cuánto cobre preferirán producir en Chile o en los otros países; a cuáles mercados será exportado; y a qué precios, sin que el Estado chileno tenga ninguna facultad legal para proteger el interés nacional. Es imposible dejar de reconocer que quien controla el cobre controla a Chile.

CITA

d) está protegida por el derecho de propiedad. Lo cual significa referida enteramente a las normas que garantizan el dominio privado. De esto se deduce por una parte que el titular puede libremente usar, gozar y disponer de la concesión a su entera voluntad, vale decir, vender, hipotecar, dar en garantía, transmitir hereditariamente, etc. y por otra parte que no puede ser privado de ella sino por expropiación y

COMENTARIO

Se enfatiza que la "concesión plena" gozará de todas las garantías del dominio privado. No se menciona que además, no estará sujeta a las limitaciones jurídicas en razón del bien común que limitan todas las demás formas de propiedad, aún aquellas que son obra del trabajo y del ingenio humano. Se cae en la aberración jurídica, contradictoria con toda la le-

gislación universal y la chilena, de dar al "concesionario pleno" sobre minerales del suelo y sub-suelo chileno "mayores y mejores derechos" que los del propietario de cosas creadas por él mismo.

La amplitud ilimitada de los derechos que se conceden al titular de la "concesión plena", le permitirían: (a) venderla a la Unión Soviética por ejemplo; o a la Argentina, para retardar el desarrollo chileno; o a Brasil, para utilizar el cobre chileno sin obligaciones de reciprocidad; o al Perú, único competidor de Chile en América Latina; para lo cual bastarían simples arbitrios jurídicos de disimulación respecto a la verdadera identidad del comprador. Esto deja en claro la lastimosa impotencia legal a que queda reducido el Estado chileno para defender el interés nacional.

CITA

COMENTARIO

e) la expropiación origina indemnización completa. Consecuencia de la propiedad de ella, la indemnización por expropiación debe comprender el valor de la totalidad del dano patrimonial efectivamente causado, el cual equivale en el caso de la concesión de explotación al Valor Presente de los flujos futuros de caja que ella puede generar. A falta de acuerdo entre las partes, serán los tribunales de justicia, previa consulta a peritos, los que tendrán que determinar este valor. (Ver recuadro *La indemnización según el Valor Presente*).

Se rechaza frontalmente la posición secular de la legislación chilena y universal respecto al dominio eminente del Estado sobre los minerales del suelo, sub-suelo. La facultad para expropiar, que se mantiene, es reducida a una mera ilusión óptica al incluir el valor del yacimiento como base para calcular el monto de la indemnización. ¿Para qué expropiar un yacimiento cuyo valor total, hasta su agotamiento, debe ser

pagado al "concesionario pleno"? Una manera de visualizar la gravedad de las consecuencias para Chile de esta disposición, es aplicar la forma del "valor presente de los flujos futuros" a la expropiación de la Gran Minería, efectuada por la unanimidad del Congreso Nacional en 1971. Siguiendo las normas de legislación universal la unanimidad del Parlamento chileno aceptó el "valor de libro" (la estimación que la propia empresa tiene sobre el valor de su activo): cifra ascendente a 750 millones de dólares (cifra redonda). Si hubiese estado vigente en 1971 la Ley Minera 18.097, la cifra inicial (previa a las deducciones correspondientes al "valor neto de los flujos futuros") hubiese sido de 78 MIL MILLONES de dólares; monto correspondiente a 60 millones de toneladas de reservas multiplicado por US\$1.300 la tonelada (algo menos de 60 centavos la libra). El monto final de la indemnización, deduciéndose los (distintos) costos de producción de cada una de las 4 empresas expropiadas, hubiese sido por lo menos 10 veces mayor de lo que fue. (Se prescinde de los descuentos posteriores por utilidades excesivas -materia totalmente ajena al monto de la indemnización- hechas por el gobierno chileno de la época). Resulta sorprendente la alegación de que el valor del yacimiento debe ser incluido en el monto de la indemnización, para que ésta sea considerada "justa". El concesionario minero explota por definición una propiedad ajena puesto que el yacimiento pertenece a la comunidad nacional representada por el Estado.

IV.- Resguardos posibles por medio del nuevo Código de Minería.

El país ha sido oficialmente informado que la aplicación de la Ley Minera está pendiente y sujeta a la promulgación del nuevo Código de Minería. Es obvio que es así, contrariando la opinión de algunos "entusiastas" de la más pronta entrega posible de las colosales reservas de cobre chileno a las Transnacionales Petroleras.

El estudio atento y tranquilo del Código de Minería, representa la última oportunidad normal y sin daños de prestigio o pecuniarios para el país, de corregir los excesos innecesarios y desorbitados de la Ley Minera en relación con los intereses permanentes de Chile, tan estrechamente ligados al mantenimiento de su soberanía efectiva sobre la principal riqueza de la nación; y no a su enajenación absolutamente injustificada.

Inmediatamente después de conocido el texto constitucional, se generó un fuerte debate en los círculos relacionados con el tema jurídico minero. Para algunos, la fórmula constitucional establecía lo que se ha dado en llamar el *dominio patrimonial* del Estado sobre las minas; para otros, esta fórmula de alguna manera podía interpretarse como el intento de preservar el derecho histórico del Estado sobre las minas.

En el debate doctrinario sobre si lo que la Constitución establecía era el dominio patrimonial o el eminent domain. Más bien para la inversión privada en las minas, de los cuales tres son:

1) las concesiones de explotación, si este derecho de explotación se encuentra hipotecado o entregado en garantía;

b) las concesiones de explotación que han sido otorgadas a un inversionista que no ha cumplido con las obligaciones de explotación;

c) las concesiones de explotación que han sido otorgadas a un inversionista que no ha cumplido con las obligaciones de explotación, por lo que el Estado debe indemnizar a un inversionista que ha cumplido con las obligaciones de explotación por la propia Constitución.

Como se puede apreciar, las exigencias para la inversión privada en las minas más pragmáticas que la discusión sobre el dominio que tenía el Estado sobre las minas.

bien la concesión que la Constitución establece para la explotación de las minas.

precisa de un marco legal que era un grave obstáculo para la explotación de las grandes inversiones mineras.

La solución al problema de los derechos mineros residía en el desarrollo, dentro del marco de la Constitución, de un derecho de concesión de explotación inédito en la normativa jurídica chilena, que protegiera razonablemente los derechos del inversionista privado y que, al mismo tiempo, resguardara el interés nacional, entregándole al Estado las herramientas ya reseñadas. Ello se logró a través de la ley orgánica constitucional que la misma Carta Fundamental exigía para completar la definición de los derechos mineros*. Esta ley fue aprobada por el Poder Legislativo el 1º de Diciembre de 1981. (Ver la cronología de esta ley).

*Contribuyeron decisivamente a la elaboración del proyecto de ley orgánica constitucional sobre concesiones mineras los Sres. Rodrigo Alamos M., Hernán Buclú B. y Arturo Marín V.

Es importante destacar que una ley de esta naturaleza tendrá en la futura institucionalidad política una gran estabilidad, por cuanto la nueva Carta Fundamental establece que la modificación o derogación de una ley orgánica constitucional requerirá —después de instalado el Congreso Nacional en Marzo de 1990— un quórum de los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio, mayoría más exigente aun que la requerida para realizar una reforma constitucional de acuerdo a la Constitución de 1925.

La fórmula que se diseñó configura una concesión de explotación completa, con los atributos jurídicos necesarios para garantizar al inversionista privado, la que se denominó *concesión plena*. La base para definir la *concesión plena* se encuentra en la propia Constitución, que establece que el derecho del Estado sobre todas las minas está limitado por las concesiones judiciales que sobre las mismas pueden adquirir los particulares, y respecto de las cuales tienen derecho de propiedad.

La concesión plena:

a) **no depende del poder político.** Su nacimiento, subsistencia y extinción están entregados al Poder Judicial, esto es, a una autoridad distinta del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado. Así, la concesión se origina en un procedimiento judicial, en el cual el juez sólo reconoce la existencia del derecho que otorga el descubrimiento. Todo el desarrollo y su eventual término caen dentro de la órbita de la autonomía privada, por lo que es oponible, incluso al Estado, transfiriéndose toda discusión a los tribunales de justicia;

b) **es un derecho amplio.** El concesionario es libre para realizar la explotación de la mina conforme a sus propios planes de producción, los que estarán determinados por los imperativos que señale el mercado. No está sujeto a controles financieros ni a obligaciones impuestas por el gobierno;

c) **es un derecho de duración indefinida.** No tiene plazo determinado que fije su término, ya que su conservación sólo depende del cumplimiento de la obligación de amparo, que consiste en el pago de una patente anual;

d) **está protegida por el derecho de propiedad.** Lo cual significa referirla enteramente a las normas que garantizan el dominio privado. De esto se deduce, por una parte, que el titular puede libremente usar, gozar y disponer de la concesión a su entera voluntad, vale decir, vender, hipotecar, dar en garantía, transmitir hereditariamente, etc., y, por otra parte, que no puede ser privado de ella, sino por expropiación;

e) **la expropiación origina indemnización completa.** Consecuencia de la propiedad de ella, la indemnización por expropiación debe comprender el valor de la totalidad del daño patrimonial efectivamente causado, el cual equivale en el caso de la concesión de explotación al Valor Presente de los flujos futuros de caja que ella puede generar. A falta de acuerdo entre las partes, serán los tribunales de justicia, previa consulta a peritos, los que tendrán que determinar este valor. (Ver recuadro *La indemnización según el Valor Presente*).

3.4. Apertura a la minería privada.

Consecuente con todo el contexto de la Constitución, que abre el campo para la iniciativa privada, la Ley Minera estableció que todas las sustancias minerales son susceptibles de concesión minera. Por excepción, no son concebibles el litio —ya que no parece aconsejable debilitar el control estatal de la oferta de un producto cuyo mercado internacional no es competitivo y del cual Chile posee el 40-45% de las reservas mundiales, prefiriéndose mantenerlo en su ac-